



Campo de la Cruz – Atlántico, dos (02) de noviembre de Dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2023-00139-00

ACCIONANTES: EPIFANIO CANTILLO ARRIETA, KATIUSKA REALES CARRILLO Y ROSALBA ESCAMILLA PIZARRO

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver la presente ACCION DE TUTELA presentada por los señores EPIFANIO CANTILLO ARRIETA, KATIUSKA REALES CARRILLO y ROSALBA ESCAMILLA PIZARRO contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política Colombiana.

HECHOS

En resumen, el accionante narra los hechos de la siguiente manera:

1. Que se encuentran vinculados a la entidad accionada mediante contrato de trabajo a término indefinido, como profesionales universitarios y que en la actualidad los técnicos administrativos devengan mayores salarios.
2. Que han solicitado a la gerencia que le informe a la junta directiva la necesidad de nivelar los salarios, teniendo en cuentas las funciones desempeñadas.
3. Que dicha solicitud fue escalada a la Junta y fue aprobada mediante acta del 24 de abril de 2023.
4. Posteriormente, el cuatro (04) de julio de 2023, indicaron que radicaron petición ante la accionada sin tener respuesta alguna a la fecha de la presentación de la acción de tutela.

PRUEBAS

Se tendrán como pruebas los documentos allegados con el escrito tutelar y en la contestación de la accionada.

PRETENSIONES

Los accionantes solicitan que se expida acto administrativo correspondiente al aumento salarial, además que la entidad accionada realice el aumento respectivo una vez notificado y ejecutoriado el acto.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Recibida la solicitud de amparo, este despacho procedió ADMITIR la presente ACCION DE TUTELA incoada por los señores EPIFANIO CANTILLO ARRIETA, KATIUSKA REALES CARRILLO y ROSALBA ESCAMILLA PIZARRO contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, mediante de auto fechado 20 de octubre de 2023, siendo comunicada en debida forma, para que se pronunciara acerca de los hechos de la tutela, en el cual se le concedió el término de 48 horas para rendir informe.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Al correrle traslado a la entidad encartada ésta contestó dentro del término concedido para ello, indicando que el 24 de octubre de 2023, dio respuesta de fondo a la solicitud presentada por el accionante, anexa copia de la respuesta enviada al actor a través de correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El Constituyente del 1991, se preocupó por consagrar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección e incorporó por vez primera en el



ordenamiento jurídico colombiano, las llamadas acciones constitucionales. Entre éstas, se encuentra la acción de tutela, mecanismo que protege los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados, por cualquier autoridad pública y por los particulares, éstos últimos en los precisos casos señalados en la ley. (Artículo 86 de la Constitución Nacional)

El caso concreto en cuanto a los derechos reclamados por el actor.

El Derecho de Petición, es una garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

Acerca de la Petición, tenemos que la Ley 1755 de 2015 del 30 de junio de 2015 señala:

Artículo 14. “Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y T-180-2015 entre muchas otras.



(15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En otras Jurisprudencias de nuestra Honorable Corte Constitucional al referirse al Derecho de Petición ha resaltado:

"Esta Corporación ha asegurado que el núcleo esencial de este derecho no se limita a la simple obtención de una respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el peticionario, sino que *"reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión"*. Adicionalmente, la Sentencia T-377 de 2000 estableció que la respuesta dada a una petición debe contener los siguientes requisitos: *"1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición"*. (Sentencia T-448/14).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

La inconformidad de la actora apunta a que considera vulnerado el derecho fundamental de Petición por parte de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, ya que, presuntamente al momento de la instauración de la presente acción constitucional, la entidad encartada no había brindado respuesta alguna a la petición elevada el cuatro (04) de julio de 2023.

En tanto a la accionada se aprecia de las pruebas allegadas que la misma procedió el 24 de octubre de 2023 a contestar la petición del actor constitucional. Dicha respuesta fue enviada a los correos electrónicos epicantar@hotmail.com, kreales1028@gmail.com y rosalbaescamilla28@gmail.com, tal como se cómo se puede evidenciar en el archivo digital No. 04 de la carpeta tutelar.

En la contestación, se avizora que la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ efectuó pronunciamiento de lo puesto de presente por los actores, pese a que ésta eventualmente la considere no satisfactoria.

Así las cosas, considera esta agenciada que el requerimiento realizado por los señores EPIFANIO CANTILLO ARRIETA, KATIUSKA REALES CARRILLO y ROSALBA ESCAMILLA PIZARRO se le brindo respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, razón por la cual nos encontraríamos frente a un hecho superado, máxime si la accionante, únicamente solicitó dentro del libelo la protección de su derecho fundamental de petición, y respecto a ello nuestra honorable corte constitucional ha señalado:

"IMPOSIBILIDAD DE DICTAR UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CUANDO SE CONFIGURA UN HECHO SUPERADO. (Sentencias: T-675/96, T-677/96, T-041/97, T-085/97, T-522/97, SU-540/07,)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha explicado que la situación de hecho superada se origina cuando la afectación al derecho fundamental invocado desaparece. Al respecto, esta Corporación ha afirmado:



“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío” .

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por lo tanto, cuando acaecen ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido que el reclamo ha sido satisfecho y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.”

Lo anterior por cuanto de la contestación entregada por la pasiva, se extrae fácilmente la improcedencia del amparo deprecado, es así como por las circunstancias indicadas, este Juzgado considera que la protección solicitada por el tutelante resulta actualmente innecesaria, pues el derecho de petición cuyo amparo se solicitó fue debidamente satisfecho.

Es por ello entonces que esta unidad judicial procederá a declarar improcedente la presente acción de tutela invocada por los señores EPIFANIO CANTILLO ARRIETA, KATIUSKA REALES CARRILLO y ROSALBA ESCAMILLA PIZARRO contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, por la existencia de HECHO SUPERADO.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz, Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual del objeto, la acción de tutela instaurada por los señores EPIFANIO CANTILLO ARRIETA, KATIUSKA REALES CARRILLO y ROSALBA ESCAMILLA PIZARRO contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CAMPO DE LA CRUZ, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal